

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **13567**

Art.º 1º .- Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en la Ruta Nacional N° 3 Sur, Km 693,5 de la ciudad de Bahía Blanca, Partido del mismo nombre, identificados catastralmente como: Circunscripción II, Sección C, Fracción II, Chacra 247, Parcela 1, Partida 615, Mat. 17819 y Circunscripción II, Sección C, Chacra 251, Parcela 2, Partida 1319, Mat. 17831, que obran a nombre de la empresa Frigorífico Paloni S.A. y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, y todo lo en ellos edificado, plantado, clavado y adherido al suelo, sus instalaciones, marca comercial y maquinarias y elementos conforme al inventario que como anexo se adjunta y forma parte de la presente, en el estado en que se encuentran.

Art. 2º.- Los inmuebles, con todo lo en ellos edificado, plantado, clavado y adherido al suelo, sus instalaciones, marca comercial y maquinarias y elementos citados en el artículo 1º, serán adjudicados a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo "INCOB LTDA.", en trámite de inscripción ante el I.P.A.C bajo el expediente N° 21600-9740-2006, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

Art. 3º.- El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º, ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieren efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

Art. 4º.- El monto total a abonar por el adjudicatario, así como los plazos y condiciones de pago del mismo, serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

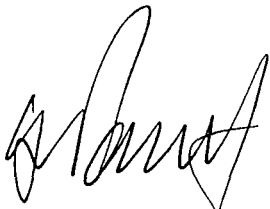
Art. 5º.- A los efectos del artículo 47º de la Ley General de Expropiaciones (Ley 5.708 y sus modificatorias), se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

Art. 6º.- La Escritura Traslativa de dominio a favor de los cesionarios, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, y estará exenta de todo impuesto al acto.

Art. 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley, y a proceder a la compensación de créditos fiscales que la Provincia de Buenos Aires posea contra los titulares de dominio en concepto de impuestos, sellados, tasas, multas, gravámenes y demás tributos provinciales.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

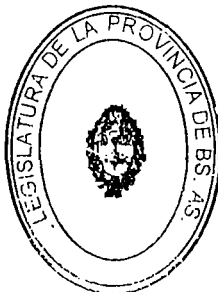
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.



Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de Buenos Aires